



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00974. Sírvase proveer.

**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado instauró la señora **ANDREA HERRERA MONSALVE**, contra **GRUPO MEDIR SAS** identificada con Nit 900.669.602-0 y **CONSORCIO KALROY BUCARAMANGA 13** compuesto por (**ROY INGENIERÍA SAS** identificada con Nit 900.922.872-7 y **KALPA INGENIERÍA SAS** identificada con Nit 901.506.984-3), se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1. **Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** El poder presentado resulta insuficiente, porque no cuenta con la trazabilidad del correo electrónico ni se encuentra debidamente autenticado ante notaría pública. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las enmendaciones respectivas, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.



**1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).**

Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, por lo que se ordena corregir las siguientes falencias:

- Las pretensiones declarativas subsidiarias corresponden a las mismas principales. Corregir.
- Encuentra el juzgado que la demanda está dirigida frente a dos entidades, esto es contra el Consorcio y frente a la entidad GRUPO MEDIR SAS, sin embargo, las pretensiones solo están dirigidas respecto del primero, por lo que deberá aclarar tal situación.
- En el sub examine se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en caso de subsanar el punto anterior,, por las razones que pasan a exponerse: El artículo 88 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por aplicación analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, establece que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
  - Cuando provengan de la misma causa: En el caso concreto las relaciones de trabajo cuya declaratoria se pretende derivan de diferentes contratos de trabajo, por lo que no se acredita este presupuesto.
  - Cuando versen sobre el mismo objeto: No tienen el mismo objeto; tanto es así que las fechas de ingreso a laborar son distintas; los salarios devengados difieren; las labores presuntamente ejecutadas por la demandante para la demandada no son iguales, por lo que se trata de vinculaciones individuales y que no guardan relación directa.
  - Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia: Son múltiples vinculaciones laborales independientes y autónomas, no contaban con el mismo cargo y devengaban salarios diferentes.
  - Cuando deban servirse de unas mismas pruebas: las pruebas, aunque sean las mismas, se tendrá que analizar cada una de las situaciones de forma individual para cada uno de los demandantes, pues prueba de ello es que allegan contratos diferentes y diferentes extremos de la relación laboral.

**1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**



Los hechos primero y tercero, indica que se celebró contrato con una entidad, sin embargo, no se aclara que créditos laborales le adeuda esta.

El hecho trece está relacionando vínculos laborales que presuntamente celebros la demandante con entidades diferentes a las relacionadas en la demanda, por lo que deberá suprimirlas o indicar si contra estas también se adelanta el proceso. Se ordena corregir.

En el mismo hecho trece, deberá indicar a cuales consorcios hacían parte del grupo empresarial, como deberá establecer de cual grupo empresarial hace referencia.

**1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 26 No. 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

La parte demandante deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda, pues, se le recuerda a la parte actora que la cuantía de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas es inferior a los 20 SMMLV.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62de5e37288157836d1c5b954a74660e467aa7559692931717ae143f300a0168**

Documento generado en 26/02/2024 07:17:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**